



SECRETARIA: JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL,DE CURUMANI CESAR, Curumani Cesar , Curumani Cesar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) pasa al despacho proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, que adelanta **YULEINIS HERNANDEZ LOPEZ, CONTRA, JEAN CARLOS PINTO MIER**, se deja constancia que la audiencia que la audiencia anterior no se puso realizar en razón que el titular del despacho se encontraba indispu esto de salud presintomas de COVID – 19 - provea

CARLOS DANIEL NAVARRO DITTA
SERVIDOR JUDICIAL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co**

Curumani Cesar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	YULEINIS HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO	JEAN CARLOS PINTO MIER
RADICADO	2022840890012020006300

Revisado el proceso de la referencia en la que se observa que se encuentra en la etapa de audiencia de instrucción y juzgamiento por lo cual se convocara audiencia para los tramites y procedimientos a que haya lugar

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Curumani:

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las parte para la correspondiente la audiencia Inicial de conciliación consagradas en el artículo 372, del código general del proceso.-

SEGUNDO: Señalar el día **28 de mayo del 2021, hora 10:00 am**, la cual se hará de manera virtual, remitiendo el correspondiente enlace a las partes .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb05d67fcbd364245b29ddf1a93c5b9a6f82dd81ff4ebe998bfd798
551fa10af**

Documento generado en 21/05/2021 07:06:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA: JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL,DE CURUMANI CESAR, Curumani Cesar , Curumani Cesar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) pasa al despacho proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, que adelanta **YULEINIS HERNANDEZ LOPEZ, CONTRA, JEAN CARLOS PINTO MIER**, se deja constancia que la audiencia que la audiencia anterior no se puso realizar en razón que el titular del despacho se encontraba indispu esto de salud presintomas de COVID – 19 - provea

CARLOS DANIEL NAVARRO DITTA
SERVIDOR JUDICIAL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co**

Curumani Cesar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	YULEINIS HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO	JEAN CARLOS PINTO MIER
RADICADO	2022840890012020006300

Revisado el proceso de la referencia en la que se observa que se encuentra en la etapa de audiencia de instrucción y juzgamiento por lo cual se convocara audiencia para los tramites y procedimientos a que haya lugar

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Curumani:

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las parte para la correspondiente la audiencia Inicial de conciliación consagradas en el artículo 372, del código general del proceso.-

SEGUNDO: Señalar el día **28 de mayo del 2021, hora 10:00 am**, la cual se hará de manera virtual, remitiendo el correspondiente enlace a las partes .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb05d67fcbd364245b29ddf1a93c5b9a6f82dd81ff4ebe998bfd798
551fa10af**

Documento generado en 21/05/2021 07:06:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE CARMEN ROOSO S
RADICADO	20228408900120160033800

Revisado el proceso de la referencia en la que se observa que se encuentra en la etapa de audiencia de instrucción y juzgamiento por lo cual se convocara audiencia para los tramites y procedimientos a que haya lugar

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Curumani:

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las parte para la correspondiente la audiencia Inicial de conciliación consagradas en el artículo 372, del código general del proceso.-

SEGUNDO: Señalar el día **27 de mayo del 2021, hora 10:00 am**, la cual se hará de manera virtual, remitiendo el correspondiente enlace a las partes .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

***dd791608071096f70888d3affb32052f3f80770790c4e8ce5652e5
edbea891e6***

Documento generado en 21/05/2021 07:28:15 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00164-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SHARING HEALTH S.A.S, representada legalmente por ELIÁN TÉLLEZ HERRERA, quien actúa a través de apoderado judicial doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ contra DEISI ESTER RODRIGUEZ FRIAS, por la suma de DIEZ MILONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000.00) mcte, contenidos en el pagaré de fecha 12 de julio de 2018, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Código de verificación: **07f82389dd23661088ee6ca0c07978686572e4e3684a255f2090f0d76da59887**

Documento generado en 21/05/2021 10:06:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00164-00

En razón de que la solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercia denominado YOKO ZUKA, identificado con matrícula No. 189644, inscrito en la cámara de Comercio de Santa Marta, Magdalena, de propiedad del demandado DEISI ESTER RODRIGUEZ FRIAS, identificado con c.c. No. 39002402.

Librese oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Santa Marta, email; camarasm@ccsm.org.co, a fin que se lleve a cabo la inscripción de dicha medida para hacer efectivo el embargo.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado DEISI ESTER RODRIGUEZ FRIAS, identificado con c.c. No. 39002402, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título financiero en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se oficiará a dicha entidad a través del correo electrónico; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, advirtiéndoles que los dineros retenidos deben ser puesto a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar y a nombre del demandante SHARING HEALTH S.A.S., identificado con Nit.901013239-8.

Librense los oficios pertinentes y límitese el embargo hasta en la suma de \$21.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d4d01ea18fc61152c4f29921cc0cbfbefe160280f88ed8b927a086f2f87716**

Documento generado en 21/05/2021 10:07:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00164-00

En razón de que la solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercia denominado YOKO ZUKA, identificado con matrícula No. 189644, inscrito en la cámara de Comercio de Santa Marta, Magdalena, de propiedad del demandado DEISI ESTER RODRIGUEZ FRIAS, identificado con c.c. No. 39002402.

Librese oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Santa Marta, email; camarasm@ccsm.org.co, a fin que se lleve a cabo la inscripción de dicha medida para hacer efectivo el embargo.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado DEISI ESTER RODRIGUEZ FRIAS, identificado con c.c. No. 39002402, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título financiero en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se oficiará a dicha entidad a través del correo electrónico; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, advirtiéndoles que los dineros retenidos deben ser puesto a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar y a nombre del demandante SHARING HEALTH S.A.S., identificado con Nit.901013239-8.

Librense los oficios pertinentes y límitese el embargo hasta en la suma de \$21.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f9cb64031e2c15fee2131bc56f8846ce7dc55be2e31de60f6060e67c008c39**

Documento generado en 21/05/2021 10:09:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00164-00

En razón de que la solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercia denominado YOKO ZUKA, identificado con matrícula No. 189644, inscrito en la cámara de Comercio de Santa Marta, Magdalena, de propiedad del demandado DEISI ESTER RODRIGUEZ FRIAS, identificado con c.c. No. 39002402.

Librese oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Santa Marta, email; camarasm@ccsm.org.co, a fin que se lleve a cabo la inscripción de dicha medida para hacer efectivo el embargo.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado DEISI ESTER RODRIGUEZ FRIAS, identificado con c.c. No. 39002402, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título financiero en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se oficiará a dicha entidad a través del correo electrónico; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, advirtiéndoles que los dineros retenidos deben ser puesto a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar y a nombre del demandante SHARING HEALTH S.A.S., identificado con Nit.901013239-8.

Librense los oficios pertinentes y límitese el embargo hasta en la suma de \$21.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f9cb64031e2c15fee2131bc56f8846ce7dc55be2e31de60f6060e67c008c39**

Documento generado en 21/05/2021 10:09:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00165-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SHARING HEALTH S.A.S, representada legalmente por ELIÁN TÉLLEZ HERRERA, quien actúa a través de apoderado judicial doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ contra JOSÉ FRANCISCO MENDOZA FERREIRA, por la suma de DIEZ MILONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000.00) mcte, contenidos en el pagaré de fecha 13 de septiembre de 2018, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Código de verificación: **a32c0c844fd26f74c72654cab1168ceaecc727ac2c59f9ebda1a62725559a0b5**

Documento generado en 21/05/2021 10:41:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00165-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado JOSÉ FRANCISCO MENDOZA FERREIRA, identificado con c.c. No. 9102822 en su condición de miembro de la Armada Nacional de Colombia, Ejército Nacional, para lo cual se ordena oficiar a la oficina de Talento Humano o Recursos Humanos de dicha institución, al email: dasleg@armada.mil.co, a fin de que realice los descuentos ordenados y consigne los dineros descontados y retenidos a nombre del demandante SHARING HEALTH S.A.S., identificado con Nit No. 901013239-8, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$21.800.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efdf274e722012c23c8f82ce74103c1aa380b13f0fdecf65e0a602b069da7f3**

Documento generado en 21/05/2021 10:42:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00165-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado JOSÉ FRANCISCO MENDOZA FERREIRA, identificado con c.c. No. 9102822 en su condición de miembro de la Armada Nacional de Colombia, Ejército Nacional, para lo cual se ordena oficiar a la oficina de Talento Humano o Recursos Humanos de dicha institución, al email: dasleg@armada.mil.co, a fin de que realice los descuentos ordenados y consigne los dineros descontados y retenidos a nombre del demandante SHARING HEALTH S.A.S., identificado con Nit No. 901013239-8, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$21.800.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fe0aca83cddfba93b6a849eadd3aa8f51633fba66d2f4780022e9789b39e**

Documento generado en 21/05/2021 10:43:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00165-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado JOSÉ FRANCISCO MENDOZA FERREIRA, identificado con c.c. No. 9102822 en su condición de miembro de la Armada Nacional de Colombia, Ejército Nacional, para lo cual se ordena oficiar a la oficina de Talento Humano o Recursos Humanos de dicha institución, al email: dasleg@armada.mil.co, a fin de que realice los descuentos ordenados y consigne los dineros descontados y retenidos a nombre del demandante SHARING HEALTH S.A.S., identificado con Nit No. 901013239-8, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$21.800.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811e004d1aba14815d01cc5504eb493585b748b65df20e93a25ff0e664452514**

Documento generado en 21/05/2021 10:45:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL, DE CURUMANI CESAR,
Curumani Cesar , Curumani Cesar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) pasa al despacho proceso reivindicatorio de dominio adelantado por EDUARDO ALBERTO CARVAJAL PARRA, contra ABEL ANTONIO GUTIERREZ SANCHEZ provea

CARLOS DANIEL NAVARRO DITTA
SERVIDOR JUDICIAL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co**

Curumani Cesar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	Reivindicatorio dominio
DEMANDANTE	EDUARDO ALBERTO CARVAJAL PARRA
DEMANDADO	ABEL ANTONIO GUTIERREZ SANCHEZ
RADICADO	20 178 40 89 002 2017 00506 00

Revisado el proceso de la referencia en la que se observa que se encuentra en la etapa de audiencia de instrucción y juzgamiento por lo cual se convocara audiencia para los tramites y procedimientos a que haya lugar

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Curumani:

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las parte para la correspondiente la audiencia Inicial de conciliación consagradas en el artículo 373, del código general del proceso.-

SEGUNDO: Señalar el día **27 de mayo del 2021, hora 03:00 pm**, la cual se hará de manera virtual, remitiendo el correspondiente enlace a las partes .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**7caacaeb6d1c2976d939b8b0427bedc691ed89a786a0658b55340ec204562
6e6**

Documento generado en 21/05/2021 10:51:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00188-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SHARING HEALTH S.A.S, representada legalmente por ELIÁN TÉLLEZ HERRERA, quien actúa a través de apoderado judicial doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ contra ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE, por la suma de VEINTIDÓS MILONES DE PESOS (\$22.000.000.00) mcte, contenidos en el pagaré de fecha 16 de octubre de 2019, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Código de verificación: **de4e8f344e24a8874e4af42a6c5d8f44d48267038764a6c6d1e33290bf940691**

Documento generado en 21/05/2021 11:51:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00188-00

En razón de que la solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 222-3025 de propiedad del demandado ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE, identificado con c.c. No. 12617095, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena.

Líbrese oficio a fin de que se sirvan inscribir el embargo y expidan a costas del interesado un certificado sobre la situación jurídica del bien a inscribir.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE, identificado con c.c. No. 12617095, quien se desempeña como docente al servicio de la Secretaría de Educación del Magdalena, para lo cual se ordena librar el correspondiente oficio al pagador y/o tesorero de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, ubicada en la carretera 12 No. 18-56 edificio Los Corales de Santa Marta, Magdalena, email: notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co, a fin de que los descuentos efectuados al demandado sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del demandante SHRING HEALTH S.A.S., identificado con Nit 901013239-8, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COKY PUBLICIDAD, identificado con matrícula No. 20079 Nit 12617095-2, inscrito en la cámara de Comercio de Santa Marta, Magdalena, de propiedad del demandado ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE, identificado con c.c. No. 12617095.

Líbrese oficio correspondiente a la Cámara de Comercio mencionada, email; camarasm@ccsm.org.co, a fin de que se lleve a cabo la inscripción de dicha medida para hacer efectivo el embargo.

Líbrese los oficios pertinentes y límitese el embargo hasta en la suma de \$39.500.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee738daedaf9d8d33d9330fe4dc6817c9c4822a130c974bf0b911b6ada50af9

Documento generado en 21/05/2021 11:52:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

REF. RAD No. 2021-00197-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO y quien a través de apoderado judicial doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ contra SRA ILSE DE JESÚS QUINTANA OSPINO, por la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000.00) mcte, contenidos en el pagaré No. 1 de fecha 11 de octubre 2019, además de los intereses de plazo pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5 desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, apoderado judicial del demandante, para que actúe dentro del referido proceso, conforme y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6588be2df8ea1034c55ffa517f9c3e2f998412dc42168ff7868a06e2e16ffe0c

Documento generado en 21/05/2021 03:15:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

REF. RAD No. 2021-00197-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO y quien a través de apoderado judicial doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ contra SRA ILSE DE JESÚS QUINTANA OSPINO, por la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000.oo) mcte, contenidos en el pagaré No. 1 de fecha 11 de octubre 2019, además de los intereses de plazo pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5 desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, apoderado judicial del demandante, para que actúe dentro del referido proceso, conforme y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7752158032389208a21f1f1cccd3f648cc827576b907556919a04269a55cb0e2**

Documento generado en 21/05/2021 03:17:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00197-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas.....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% de la pensión que recibe el demandado SARA ILSE DE JESÚS QUINTANA OSPINO, identificado con c.c. No. 39087145, en calidad de pensionado de LA ADMINISTRADORA COOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para lo cual se ordena librar oficios al Jefe de recursos humanos y/o pagadores de dicha institución, al correo electrónico : notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, Ofíciense, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de PALMAS CURUMANI, Nit. 824003896-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$5.900.000.oo). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e89524638e8d70b7f93ed6e32f022236ea6b3c7c1510ad4f3c9d2a2fb11514**

Documento generado en 21/05/2021 03:19:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00196-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ contra EMILCIA ROSA ORTIZ DE PÉREZ, por la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000.00) mcte, contenidos en el pagaré No. 1 de fecha 24 de noviembre de 2018, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados a la tasa del 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383850ef4df5e37743bd78a5869a03a8ef569fbb2a61aefa6ecd5280d6b1c585**

Documento generado en 21/05/2021 04:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00196-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ contra EMILCIA ROSA ORTIZ DE PÉREZ, por la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000.00) mcte, contenidos en el pagaré No. 1 de fecha 24 de noviembre de 2018, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados a la tasa del 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e0b83284344258bd8512c296c7bb4f123d66790ab2ebfa21bbd43ffc88848f**

Documento generado en 21/05/2021 04:26:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00196-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas.....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención en cuantía del 20% de la pensión devengada por la demandada EMILCIA ROSA ORTIZ DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.026.650, en su condición de pensionada del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, para lo cual se oficiará al pagador y/o jefe de talento humano de dicha entidad a través del email:: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co para que inscriban la medida de embargo y realicen las respectivas retenciones a favor del demandante, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de PALMAS CURUMANI, Nit. 824003896-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$5.200.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f322cca956b12d089e99f9bbec966749c3f0e7c8a6080b28679bf126cdf4309**

Documento generado en 21/05/2021 04:27:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00203-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ, quien actúa como endosatario en procuración del demandante YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ contra JHAN CARLOS MUÑOZ RIOS Y JOINER ESCOBAR CASTILLO, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS \$2.600.000.OO mcte., contenidos en la letra de cambio de fecha 02 de agosto de 2019, además los intereses de plazo pactados al 1.5%, y los moratorios pactados al 2.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ, como endosatario en procuración para que actúe dentro de este proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d4fbad1c1ee6c550ae3b2652450648c3aaa119a4a4e3570b223713713417af**

Documento generado en 21/05/2021 05:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00203-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado JHAN CARLOS MUÑOZ RIOS Y JOINER ESCOBAR CASTILLO, identificados con c.c. No. 77106653 y 1064788526, respectivamente, como empleados en la empresa DRUMMOND LTDA., para lo cual se oficiará al pagador y/o tesorero de la misma, a través del email: hadmin@drummondltd.com, a fin de que con los dineros descontados y retenidos se constituya un depósito y sean consignados a nombre del demandante YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ, identificado con c.c.49552777, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$4.950.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510e353562218a8b9a4687d3225c063c038fcaa787a41315b702f587c7df8242**

Documento generado en 21/05/2021 05:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-0215-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AGROPAISA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, en contra ALFONSO DEUD SILVA GÓMEZ, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.748.999.00), contenidas en el pagaré 14997, además de los intereses corrientes o de plazo legales, desde el 26/01/2020 hasta el 25/04/2020 en la suma de \$701.927.35; y los intereses moratorios permitidos por la ley liquidados desde 26/04/2020 hasta el 21/04/2021, en la suma de \$2.768.713.44 y de allí hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase a ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b492af326efa338065d29cf7beaa5171c6cd18b68a20cac1959df62d0969107**

Documento generado en 21/05/2021 05:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-0215-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AGROPAISA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, en contra ALFONSO DEUD SILVA GÓMEZ, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.748.999.00), contenidas en el pagaré 14997, además de los intereses corrientes o de plazo legales, desde el 26/01/2020 hasta el 25/04/2020 en la suma de \$701.927.35; y los intereses moratorios permitidos por la ley liquidados desde 26/04/2020 hasta el 21/04/2021, en la suma de \$2.768.713.44 y de allí hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase a ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 530b99e7142416502938a1ed42437ebc5b1e70b45294d8b9144179960132e2f2

Documento generado en 21/05/2021 05:48:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar). Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00215-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALFONSO DEUD SILVA GÓMEZ, identificado con c.c. No. 12578991, en cuentas de ahorro y/o corrientes en BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO AV. VILLAS, BANCO FALABELLA y BANCO COLPATRIA, de Valledupar, Cesar, advirtiéndoles que los dineros retenidos deben ser puesto a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar y a nombre del demandante AGROPAISA S.A.S., identificado con NIT: 900345341-7. Líbrense los oficios respectivos.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$18.094.139.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13145c0c858638eb8ce226207e8657f908e816e8327838054b0f6db2ef547da**

Documento generado en 21/05/2021 05:49:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar). Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00215-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALFONSO DEUD SILVA GÓMEZ, identificado con c.c. No. 12578991, en cuentas de ahorro y/o corrientes en BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO AV. VILLAS, BANCO FALABELLA y BANCO COLPATRIA, de Valledupar, Cesar, advirtiéndoles que los dineros retenidos deben ser puesto a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar y a nombre del demandante AGROPAISA S.A.S., identificado con NIT: 900345341-7. Líbrense los oficios respectivos.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$18.094.139.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0bbd2f1b9c2b27dc49dd5786e229b41debcc54091cb4dc57e60d95fe28e83c**

Documento generado en 21/05/2021 05:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar). Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00215-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALFONSO DEUD SILVA GÓMEZ, identificado con c.c. No. 12578991, en cuentas de ahorro y/o corrientes en BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO AV. VILLAS, BANCO FALABELLA y BANCO COLPATRIA, de Valledupar, Cesar, advirtiéndoles que los dineros retenidos deben ser puesto a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar y a nombre del demandante AGROPAISA S.A.S., identificado con NIT: 900345341-7. Líbrense los oficios respectivos.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$18.094.139.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0bbd2f1b9c2b27dc49dd5786e229b41debcc54091cb4dc57e60d95fe28e83c**

Documento generado en 21/05/2021 05:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>